



Resolución Gerencial Regional Nº 0225-2016-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

VISTO: Los expedientes de Registros N° 78227-2015/70413-2016, Informe N°354-2016-GRA/GRTC-AJ y;

CONSIDERANDO:

De los Antecedentes:

Que, el expediente Reg. N° 78227-2015 (29SET2015), tramitado por el Gerente de la Empresa de Transportes "LACES TOUR" SRL, con observancia del Recurso Impugnatorio de Apelación planteado por la Gerente de la citada empresa, previsto por el Art. 209º de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General (en adelante LA LEY), deberá considerarse que dicho impugnatorio se interpone cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; con la aplicación en forma global del D. S. N° 017-2009-MTC "Reglamento Nacional de Administración de Transporte" (en adelante el RNAT), en lo que impone que toda solicitud a la autoridad competente debe ser en forma de Declaración Jurada, en cuanto a lo previsto para la valoración de la documentación y requisitos adjuntos a la solicitud inicial, sustitutorios o complementarios a la subsanación y, siendo la presente instancia competente para resolver el mismo, debe analizarse la Solicitud primigenia del 29SET2015, sus requisitos, sustitutorios por observaciones y Resoluciones expedidas; de lo que emana:



Que, a través de la Resolución Sub Gerencial N° N° 135-2016-GRA/GRTC-SGTT emitida el 14 de mzo 2016 por lo previsto en el Octavo considerando, que, pertinenteamente, precisa: "OCTAVO.- De la revisión de autos se tiene que la transportista no está acreditando contar con terminal terrestre en el lugar de origen que es Huacapuy, (...). Además, del contrato de arrendamiento presentado como estación de ruta en Camaná se aprecia que don Rudy Araujo Trelles aparece como Sub Arrendador, sin acreditar tal calidad y si está facultado para sub arrendar, ya que no adjunta documento alguno al respecto.(subrayado nuestro).

De los argumentos del recurso de reconsideración.-

Que, en derivación de la Resolución antes citada, mediante recurso impugnatorio de fecha 30 de marzo del año 2016, la administrada presenta su recurso de Reconsideración bajo el registro N° 34618 a folios 291/296, sustentándolo y adjuntando documentos en folios 262 a 290.

Que, bajo las consideraciones y extremos de la Resolución Sub Gerencial Regional N° 349-2016-GRA/GRTC-SGTT del 14.JUN.2016, que fue notificada el citado día, de tal Recurso debe extraerse partes pertinentes como fundamentación en la misma: "...DÉCIMO SEGUNDO.- (...) En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, (...)."

DÉCIMO TERCERO- (...), al no acreditar lo establecido en el artículo 33. Del numeral 33.2 del Reglamento(...) acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y destino de cada una de sus rutas (...). Además deben presentar el estudio de impacto vial (...).

DÉCIMO SÉPTIMO.- (...) Las documentos presentados como nueva prueba se refiere a contratos de bienes inmuebles y una licencia de oficina administrativa emitida por la Municipalidad Provincial de



Resolución Gerencial Regional Nº 0 225 -2016-GRA/GRTC

Camaná, por lo tanto (...) la transportista no ha podido desvirtuar las observaciones objetadas, al presentar documentos que no acreditan en uso y usufructo de la infraestructura complementaria (...). "(SIC); Con cuyos precedentes el Despacho Subalterno resuelve declarando infundado el recurso de reconsideración a la Resolución Sub Gerencial Nº 135-2016-GRA/GRTC-SGTT emitida el 14 de marzo 2016.

De los argumentos del recurso de apelación.-

Que, con lo plasmado en el recurso impugnatorio de apelación, tipifica su deducción cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas (Art. 209º de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General), siendo improcedente el ofrecimiento de nueva prueba, tal como es de conveniencia citar al maestro Juan Carlos Morón Urbina, quien respecto al recurso de apelación ha precisado lo siguiente: "...Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho." (SIC, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General").

Análisis de la controversia.-

Que, con el efecto de realizar una valoración objetiva, conjunta e imparcial a base de los fundamentos determinantes de Primera Instancia, los argumentos plasmados en el impugnatorio de reconsideración y sus partes pertinentes glosadas, así como las pruebas ofrecidas en su etapa procedimental y, respecto al medio impugnatorio de Apelación por la administrada, reiterándose las precisiones del Maestro Juan Carlos Morón Urbina arriba citadas, debe además sujetarse las Resoluciones emitidas bajo los principios del Debito Procedimiento y sus garantías, precisadas en el numeral 1.2. del Inc. 1. Del Art. IV, así mismo en el numeral 1. Constituyendo precedentes administrativos, Del Art. VI, del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 ya citada, concordante con el Principio de Motivación ya determinado por el numeral 4. Del Art. 3º y, a su vez, en el Art. 6º de la antes citada Ley, de aplicación irrestricta para todo caso en las etapas procedimentales respectivas ,ahora, tratándose fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamental de puro derecho.

Que, obra en autos, a folios 260-261 la Resolución Sub Gerencial Regional Nº 135-2016-GRA/GRTC-SGTT emitida el 14 de marzo del 2016, por la que se declara improcedente la solicitud de la administrada para poseer la autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, para la ruta Arequipa – Secocha y viceversa (de folios 2), modificada a folios 225/226 a la ruta Huacapuy – Arequipa; Resolución en la que la Sub Gerencia determina en el Octavo y Noveno considerando denegar la solicitud por que, en los considerandos reitera los considerandos consignados en el rubro del recurso de Reconsideración.

Así, es pertinente recordar que los requisitos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes deben ser consignados con precisión de tal modo que la administración no tenga que sobreentender el contenido de los mismo, por tanto, habiendo la empresa impugnante presentado al momento de su solicitud un contrato celebrado con doña Lucia Marina Uscamayta Medina de Vásquez, de donde no se desprende la ubicación del terminal terrestre en Huacapuy, resulta desproporcionado presentar un **nuevo contrato especificando el lugar de funcionamiento del Terminal Terrestre** y que este se ofrezca en calidad de nueva prueba en reconsideración, pretendiendo sea declarado fundado dicho recurso a fin de reformar el acto administrativo en Resolución Sub Gerencial Nº 0349-2016-GRA/GRTC-SGTT puesto que este medio probatorio es considerado requisito de procedencia en la autorización solicitada, mas no un elemento probatorio nuevo que la parte aporte para el juicio de valoración de los requisitos, más aún, considerando que



Resolución Gerencial Regional Nº 0225 -2016-GRA/GRTC

la etapa de subsanación ha precluido. Al mismo tiempo, en reconsideración se ofrece nuevo contrato subsanando la omisión primigenia de donde don Rudy Araujo Trelles aparece como sub arrendador acreditando tal calidad; cuando en el momento de la presentación de los requisitos, contrato a folios 242 del expediente, omitió tal condición, conforme se desprende de la Resolución de instancia N° 135-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 14.03.2016. Por tanto, el instrumento que en calidad de nueva prueba se presenta debe tener un solo objetivo que consiste en esclarecer el juicio de valoración que la entidad emite luego de la valoración conjunta de los requisitos de procedibilidad de la solicitud, y de ninguna manera puede ser un nuevo documento que reemplace o subsane un requisito. En consecuencia, no existe una diferente interpretación o valoración probatoria, ni vicios de nulidad en la resolución recurrida.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **Don Daniel Marcos Nifla Colque** Gerente General de la **Empresa Laces Tour SRL** contra la Resolución Sub Gerencial Nro. 0349-2016-GRA/GRTC- SGTT emitida por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

ARTICULO SEGUNDO. Encargar la notificación de la presente Resolución conforme a lo establecido en la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los

07 SET. 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

LRM.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

.....
Adeg. José Edirin Gamarra Vásquez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES